



Radicación: 2022125944-3-000

Fecha: 2022-06-21 10:03 - Proceso: 2022125944

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Resolución No. 1246 del 10 de junio de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0095-00-2017 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1246 del 10 de junio de 2022, el cual ordenó notificar a: **NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S.**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1246 proferido el 10 de junio de 2022, dentro del expediente No. SAN0095-00-2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 21 de junio de 2022.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones





Radicación: 2022125944-3-000

Fecha: 2022-06-21 10:03 - Proceso: 2022125944

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 21/06/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0095-00-2017

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01246

(10 de junio de 2022)

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las facultades conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y la Resolución No. 01957 del 05 de noviembre de 2021, de las delegadas y asignadas por la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 00740 del 11 de abril de 2022, considera lo siguiente

I. Asunto a decidir

Se procede a resolver la procedencia de declarar la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado contra la sociedad NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S., con NIT. 830.050.604-3, a través de Auto No. 6813 del 07 de noviembre de 2018, por los hechos u omisiones ocurridos en el marco del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para efectuar seguimiento y control al haber otorgado el instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, expedida por la Dirección General de la ANLA, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la “cesación de procedimiento”.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., mediante el artículo primero de la Resolución No. 00740 del 11 de abril de 2022, la cual modifica y adiciona la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, los de aclaración, saneamiento de irregularidades, aquellos que resuelven solicitudes de revocatoria directa y recursos contra la decisión que niega la práctica de pruebas, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No.1601 del 19 de septiembre de 2018

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**A. Antecedentes Permisivos**

- El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 0372 de 2009, modificada por la Resolución No. 361 de 2011, estableció los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo-Ácido y adoptó otras disposiciones.
- Mediante comunicación 4120-E1112308 del 03 de noviembre de 2010, la empresa NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S., con NIT. 830.050.604-3, presentó el documento correspondiente al “Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas de Plomo Ácido”, trámite surtido en el expediente GDP0036.
- La empresa NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S. mediante el radicado 4120-E127548 del 29 de marzo de 2013, presentó por medio de su representante legal el señor LUIS EDUARDO GOYES, el informe de actualización y avances del Plan Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Ácido. (GDP0036).
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del Auto 2176 del 16 de julio de 2012, efectuó seguimiento y control ambiental al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Ácido” presentado por NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S.
- Esta Autoridad Ambiental mediante Auto 2534 del 13 de agosto de 2013, efectuó seguimiento y control ambiental al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Ácido”., presentado por NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S.
- La ANLA, con Auto 109 del 08 de enero de 2015, realizó seguimiento y control ambiental al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Ácido” presentado por NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S.
- La sociedad NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S., mediante oficio 20150170641-000 del 27 de marzo de 2014, allegó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada el año 2014.
- La empresa NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S., con radicado 20150177121-000 del 31/03/2015, allegó respuesta al Auto 109 del 8 de enero de 2015.
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, profirió el Auto 5946 del 16 de diciembre de 2015, de seguimiento y control ambiental al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías usadas de Plomo Ácido”., del titular NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S.
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través del Auto 5238 del 25 de octubre de 2016, efectuó seguimiento y control ambiental al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Plomo Ácido.



“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Mediante oficio 20160158911-000 del 31 de marzo de 2016, NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S., allegó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada el año 2015, y la respuesta al Auto 5946 de 2015.
- Mediante oficio 2017023646-1-000 del 31 de marzo de 2017, NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S., allegó el informe de actualización y avance correspondiente a la gestión realizada el año 2016.

B. Antecedentes Proceso Sancionatorio

- La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Memorando 2017011319 del 16 de febrero de 2017, remitió el Concepto Técnico 05693 del 31 de octubre de 2016, el cual, entre otros aspectos, recomendó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S., con NIT. 830.050.604-3
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – por medio del Auto No. 6813 del 07 de noviembre de 2018 ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S.
- El Auto No. 6813 del 07 de noviembre de 2018, fue notificado a NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S, vía electrónica el día 19 de noviembre de 2018, a los buzones dispuestos para tal fin, esto es, lupe_ferrer@nts.com.co, remitido con Radicado 2018160225-2-000 19 de noviembre de 2018.
- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Auto No. 6813 del 07 de noviembre de 2018, fue comunicado mediante correo electrónico a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, remitido con Radicado No. 2018177082-2-000 del 18 de diciembre de 2018, al buzón quejas@procuraduria.gov.co.
- En concordancia con en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el mencionado acto administrativo fue publicado el día 29 de enero de 2019 en la Gaceta Oficial de la Entidad.
- El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales de esta autoridad, emitió el Concepto Técnico No. 07731 del 30 de diciembre de 2019, mediante el cual realizó el análisis técnico de formulación o cesación de cargos y se recomendó continuar la investigación iniciada contra la empresa NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por Auto No. Auto No. 6813 del 07 de noviembre de 2018, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, donde se identificó que, mediante Acta del 685 de diciembre 30 de 2020 del Accionista Único, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S., con NIT. 830.050.604-3, la cual fue inscrita con el No. 02649912 del libro IX. En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada, tal como se evidencia en el registro, así:

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Consulta Para Entidades Consulta Beneficio a Empresarios Guía de Usuario Público Guía de Usuario Registrado Cámaras de Comercio ¿Quiéres el RUES?

NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BOGOTÁ

Identificación NIT 83005604 - 3

Registro Mercantil

Numero de Matrícula	899979
Último Año Renovado	2020
Fecha de Renovación	20200320
Fecha de Matrícula	19980109
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20200231
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Fecha Última Actualización	20211122

[Comprar Certificado](#)

[Ver Expediente](#)

[Representantes Legales](#)

→ Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio

Actividades Económicas

4330 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (flujos) para vehículos automotores

4320 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores

4853 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

En virtud de lo anterior, la sociedad NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S., carece de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad verificó que la investigada no contaba con capacidad para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental y se encuentra oficialmente liquidada, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emita.

Los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, prevén el procedimiento a seguir tratándose de una la liquidación privada, en el cual se compilan las distintas etapas que deben surtirse hasta llegar a su culminación, esto es, hasta la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

En ese sentido, la extinción de la sociedad como persona jurídica, tiene lugar una vez inscrita en el registro mercantil el acta aprobatoria del inventario y de la cuenta final de liquidación, lo que debe originar un solo pago ante Cámara de Comercio de derechos de inscripción y de impuesto de registro.

Acorde con lo anterior, se concluye que la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación conlleva a la finalización de la vida jurídica y es este el momento a partir

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona, y, por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren¹.

En ese orden, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa² continuar con un trámite contra una persona jurídica inexistente, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Dadas las circunstancias, no hay lugar a continuar con la investigación, ya que, en virtud del principio de la personalidad de las sanciones, solo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor.³

Al respecto, es pertinente señalar que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es la actual de conformidad con lo señalado con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”
(Subraya fuera del texto).

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las siguientes causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Por tratarse de la muerte o extinción de una persona jurídica, situación no regulada específicamente en la Ley 1333 de 2009, se debe aplicar la figura denominada analogía legis o iuris, que corresponde a la facultad que tiene la administración para emplear una disposición legal a otro supuesto no previsto expresamente en la normativa especial, pero similar, extendiendo la aplicación del texto legal a un caso distinto del previsto.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente destacar que para continuar con el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio regulado en el Ley 1333 de 2009, se debe contar indiscutiblemente con el sujeto Activo, que para el caso está en

¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-085480 del 7 de julio de 2015. Colombia.

² Ley 1437/2011, Art. 3o num 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

³ 410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.



“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

cabeza de esta Autoridad Ambiental y el sujeto pasivo, quien sería la persona jurídica investigada.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad analizará la capacidad, como atributo de la personalidad de la hoy liquidada sociedad NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S, sobre el particular, encontramos que la CAPACIDAD hace referencia al atributo de la personalidad de las personas jurídicas, y sobre el tema, el código de Comercio Colombiano en su artículo 98 establece que:

“ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”

Ahora bien, concordante con lo anterior, en fallo de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas Barcenás, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), se manifestó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas que:

“(…) En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Lo anterior implica sin lugar a duda, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tiene capacidad para ello, situación que se mantiene hasta que “...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”. (…)

Por su parte, la Sección Cuarta de su Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, en decisión de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expresó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas liquidadas lo siguiente:

“(…) la Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico.

(…) Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”. (Se subraya). (…)

En virtud de lo anterior, identificados los sujetos que han de formar parte de este procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de una parte, la ANLA como autoridad competente, y de la otra, sociedad NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S., liquidada hoy en día, por lo cual carece de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, de manera que se imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

Resulta inicuo endilgar responsabilidad a una empresa inexistente, tal y como se ha logrado establecer, al ser la responsabilidad ambiental, personal e intransferible, no habría en el

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

este caso un sujeto a quien hacer exigible el cumplimiento de una eventual sanción, por cuanto, con la liquidación de la persona jurídica NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S., se configura la muerte jurídica de esta, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con la actividad procesal en su contra.

Y es que no hay lugar a continuar con la investigación ya que en virtud del principio de la personalidad de las sanciones en la cual se señala que sólo el que ha realizado el hecho o ha cometido la omisión tipificada como infracción, sería sujeto de sanción⁴, que en este caso por sustracción de materia no existe, más aún cuando queda plenamente demostrado en el plenario según las evidencias documentales, que la sociedad hasta aquí investigada fue liquidada, siendo entonces aplicable el contexto jurídico expuesto en párrafos anteriores y los efectos del mismo orden que implica la extinción de la persona jurídica frente a estos procedimientos y la etapa procesal en la que se encuentra el trámite.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio – en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887: “ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

En ese orden de ideas, del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1a del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la sociedad NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S., con NIT. 830.050.604-3, desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica.

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez este se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del Auto 6813 del 07 de noviembre de 2018 del expediente SAN0095-00-2017, la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Histórico, esto es, al de conservación permanente.

⁴ (410) Jaime Ossa Arbeláez, *Derecho Administrativo Sancionador - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009*



“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por Auto No. 6813 del 07 de noviembre de 2018, en contra de la extinta sociedad NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S., con NIT. 830.050.604-3, conforme a los fundamentos establecidos en la parte considerativa del proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a sociedad NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. A. S., hoy Liquidada, con el NIT. 830.050.604-3, el contenido de este acto administrativo a través de publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA, de conformidad con los artículos 37⁵ y 73⁶ de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de esta providencia a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido de este acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA— de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra esta Resolución procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta resolución procédase al archivo del expediente SAN0095-00-2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de junio de 2022

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

⁵ ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

⁶ ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutoria en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.



"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Ejecutores

JULIA ENITH HERNANDEZ
CARDENAS
Contratista

Revisor / Líder

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA
Contratista

Expediente No. SAN0095-00-2017

Proceso No.: 2022118267

Archívese en: SAN0095-00-2017

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

